

Según el artículo 12, apartado 4, los Estados miembros establecerán un sistema de control de las capturas o sacrificios accidentales de las especies animales enumeradas en la letra a) del anexo IV. La legislación sueca no abarca todas las especies enunciadas en el anexo 4, letra a).

Conforme al artículo 15, los Estados miembros prohibirán el empleo de los medios de captura y de sacrificio que se enumeran en el anexo VI de las especies de fauna silvestre enumeradas en la letra a) del anexo V y, cuando se trate de excepciones con arreglo al artículo 16, de las especies enumeradas en la letra a) del anexo IV. El derecho a establecer excepciones a las prohibiciones del artículo 15 se limita a las situaciones enunciadas en el artículo 16. Sin embargo, según el Derecho sueco, el Gobierno y las autoridades disponen, en determinados casos, de una facultad discrecional para establecer excepciones a las prohibiciones definidas en el artículo 15.

En el artículo 16, apartado 1, se recogen las situaciones en las cuales existe la posibilidad de aplicar una excepción a lo dispuesto en los artículos 12 a 14 y 15, letras a) y b). Para que la excepción sea eficaz debe cumplirse la condición general de que no exista ninguna otra solución satisfactoria y que ello no suponga perjudicar el mantenimiento, en un estado de conservación favorable, de las poblaciones de la especie de que se trate en su área de distribución natural. Además habrá de existir alguna de las razones que se enuncian en las letras a) a e). Por razones de seguridad jurídica se exige que las situaciones y los requisitos que figuran en una disposición excepcional como el artículo 16 sean recogidas literalmente en disposiciones nacionales o que su aplicación se efectúe mediante una remisión directa a la Directiva. Según la legislación sueca, el Gobierno puede establecer excepciones en diferentes aspectos. Sin embargo, las normas suecas que establecen excepciones no coinciden con el artículo 16, apartado 1, ni tampoco se remiten a las disposiciones correspondientes de la Directiva.

(1) de 21 de mayo de 1992, DO L 206, de 22.7.1992, p. 7.

(2) DO L 305, de 8.11.1997, p. 42.

### **Recurso interpuesto el 17 de julio de 2001 contra la República Portuguesa por la Comisión de las Comunidades Europeas**

**(Asunto C-282/01)**

(2001/C 245/31)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 17 de julio de 2001 un recurso contra la República Portuguesa formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por los Sres. Bernard Mongin y Francisco de Sousa Fialho, en calidad de agentes, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Luis Escobar Guerrero, Centre Wagner, Kirchberg, Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declare que la República Portuguesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 249, párrafo tercero, del Tratado CE y del artículo 14 de la Directiva 98/18/CE del Consejo, de 17 de marzo de 1998, sobre reglas y normas de seguridad aplicables a los buques de pasaje<sup>(1)</sup>, al no haber adoptado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en dicha Directiva.
- Declare, con carácter subsidiario, que la República Portuguesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de las mismas disposiciones, al no haber comunicado inmediatamente tales medidas a la Comisión.
- Condene en costas a la República Portuguesa.

#### *Motivos y principales alegaciones*

El carácter vinculante del artículo 249 CE, párrafo tercero, obliga a los Estados miembros a adoptar las medidas necesarias para dar cumplimiento a las Directivas de las que sean destinatarios. A pesar de la expiración del plazo previsto en el artículo 14, apartado 1, de la Directiva 98/18/CE y de la notificación especial a que se refiere el artículo 4, apartado 2, de dicha Directiva, la República Portuguesa aún no ha adoptado las disposiciones necesarias para adaptar su ordenamiento jurídico interno a lo dispuesto en aquélla o, en cualquier caso, no las ha comunicado a la Comisión.

(1) DO L 144 de 15.05.1998, p. 1.

### **Recurso interpuesto el 19 de julio de 2001 contra la República Francesa por la Comisión de las Comunidades Europeas**

**(Asunto C-286/01)**

(2001/C 245/32)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 19 de julio de 2001 un recurso contra la República Francesa formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por los Sres. P. Nemitz y B. Mongin, en calidad de agentes, que designa domicilio en Luxemburgo.

La Comisión de las Comunidades Europeas solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declare que la República Francesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 32 de la Directiva 98/10/CE<sup>(1)</sup> y 249 CE, al no aprobar en el plazo establecido todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para la adaptación de su Derecho interno a dicha Directiva y, en particular, a lo dispuesto en su artículo 6, apartados 3 y 4, y en sus artículos 10, 21 y 26.